

746
196

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro. iniciado con motivo del oficio CG/DGAJR/DRS/3604/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

-----RESULTANDOS-----

PRIMERO.- Se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio CG/DGAJR/DRS/3604/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 23 de agosto de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/372/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.- Mediante oficio **CIC/QDR/3460/2017** de fecha 28 de agosto de 2017, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto de los **CC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ y LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, por lo que con oficio **DRH/003852/2017**, la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada de los servidores públicos antes referidos. -----

CUARTO.- Con fecha 12 de septiembre de 2017 se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ y LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**. -----

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

QUINTO.- Mediante oficios **CIC/QDR/3868/2017** y **CIC/QDR/3869/2017** de fecha 16 de octubre de 2017, este Órgano de Control Interno, respectivamente notifico legalmente a los **CC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, mediante los cuales se les indico el día y la hora en que debían de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye. -----

SEXTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO** realizada el 25 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA** realizada el 26 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

OCTAVO.- Con fecha 14 de noviembre de 2017 se recibió en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, el oficio **CG/DGAJR/DRS/4499/2017** de fecha 8 de noviembre de 2017 suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente **RR.SIP.0409/2017**, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito, al cual se le emitió acuerdo de radicación asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/413/2017**, el cual se acumuló al expediente **CI/CUA/D/372/2017**, mediante acuerdo de acumulación de fecha 8 de febrero de 2018, toda vez que existe identidad de irregularidades administrativas y servidores públicos involucrados. -----

NOVENO.- Mediante oficio **CIC/QDR/344/2018**, se le requirió a la **C. Vareli Flores** comparecer ante esta autoridad a efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

los CC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ y LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS, la cual tuvo verificativo el día 19 de febrero de 2018. -----

DECIMO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de -----

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema: ello porque, por un

lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de los servidores públicos **CC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/003852/2017. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenían el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, dado que se desempeñaban en los siguientes cargos: **ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, de la Delegación Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En cuanto hace a la C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ** en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO**, consiste en que no supervisó la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno, la cual consistía en dar total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Infringiendo la obligación establecida por el artículo 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, vigente al momento de los hechos, que a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 123.- A los Titulares de las **Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos** corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV.- Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y **supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.**

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/3604/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito. -----

2.- Expediente RR.SIP.0409/2017. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ** transgredió el artículo el artículo 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, toda vez que no supervisó la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno, la cual consistía en dar total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto

de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpaado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.** De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 25 de octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 125 a 154 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 25 de octubre de 2017 la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ** manifestó lo siguiente:

Remito contestación referente a la supuesta irregularidad atribuible a mi persona "que no supervisé la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno" al respecto manifiesto lo siguiente:

El [REDACTED] envía Infomex número 0405000007117, de fecha 11 de enero de 2017, en el cual la [REDACTED] copia de la Resolución Administrativa respecto de la regularización del [REDACTED] de

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

fecha 30 de noviembre de 2016", suscrita por la Lic. Zuleyma Huidobro González Directora General Jurídica y de Gobierno.

Por medio del oficio DGJYG/SCYG/059/2017, se le requirió al entonces Director de Mercados y Vía Pública, el Lic. Herman Fernando Dominguez Lozano, se le diera atención al Infomex número 0405000007117.

Por medio del of. DMVP/0718/2017, de fecha 19 de febrero del año en curso, la Dirección de Mercados y Vía Pública, informa al Asesor Delegacional, que la resolución se encuentra en ejecución, situación por la que no se puede atender lo solicitado.

Con fecha 21 de febrero del año en curso, la C. Vareli Flores, solicita Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, por no haber proporcionado la Resolución Administrativa.

Por medio del DGJYG/ZHG/527/2017, de fecha 01 de marzo de 2017, se ofrece la modalidad de consulta directa, toda vez que el hacer una versión pública de la resolución entra en la hipótesis "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada" como lo señala el artículo 207 y el 213, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, cabe señalar que la ciudadana Vareli Flores no acudió a la consulta.

Con fecha 10 de marzo del año que transcurre, la ciudadana Vareli Flores, vuelve a interponer recurso de revisión.

A través DGJYG/ZHG/712/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, se ofrece la modalidad de consulta directa, toda vez que el hacer una versión pública de la resolución entra en la hipótesis del artículo 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. Cabe señalar que nuevamente la ciudadana Vareli Flores no acudió a la consulta.

El INFODF emitió el Recurso de Revisión de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2017.

Con oficio DGJYG/ZHG/1176/2017, de fecha 29 de mayo del presente año, se le solicita al Director de Mercados y Vía Pública, con fundamento en el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que diera cumplimiento a la resolución de fecha 08 de marzo de 2017, recaída en el Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, así como informar de las acciones realizadas en esa Dirección a su digno cargo.

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

Asimismo, por medio del oficio DGJYG/SCYG/1114/2017, de fecha 29 de mayo del año en curso, se le requirió al Director de Mercados y Vía Pública, el C. Luis Ángel González Contreras, diera atención al Recurso de Revisión RR.SIP 0409/2017.

Por medio del oficio DMVP/6068/2017, el Director de Mercados y Vía Pública, informa que de conformidad con los artículos 183 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución se encuentra en la hipótesis de información clasificada como reservada, toda vez que es parte de la Carpeta de Investigación CI-FSP/UI-B-3 C/D/01079/04-2017; así como parte de diversas quejas y denuncias en el Órgano de Control Interno de conformidad con los artículos 183 fracción V y 186 de la precitada Ley.

Por oficio DGJYG/SCYG/1123/2017, emitido por la Subdirectora de Control y Gestión, dependiente de la Dirección general, se remitió el oficio citado en el punto que antecede, al Asesor del Jefe Delegacional, el Ing. Faruk Miguel Take Roaro como lo había solicitado.

Por último, mediante oficio DMVP/8349/2017, de fecha 30 de mayo del año en curso y recibido en esta Dirección General el día 31 de mayo de 2017, el C. Luis Ángel González Contreras, Director de Mercados y Vía Pública, envía respuesta a la solicitud hecha mediante mi similar DGJYG/ZHG/1176/2017, referente a dar cumplimiento a la resolución de fecha 08 de marzo de 2017, recaída en el Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017

Como se desprende de los apartados que anteceden, es obvio que se dio cumplimiento con las limitantes jurídicas que presenta el caso que nos ocupa, donde por un lado existe la mayor transparencia y rendición de cuentas, y por otro lado, la secrecía de una investigación del Ministerio Público y el Órgano de Control Interno, máxime que a fin de atender la petición de la ciudadana se le ofertó la consulta directa, privilegiando la gratuidad, para evitar posibles daños irreparables o actos que pudieran entorpecer investigaciones de posibles actos delictivos, bajo ese tenor, es obvio que se supervisó el cabal cumplimiento con las particularidades jurídicas que tienen el asunto que nos ocupa

Manifestaciones que se les otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que efectivamente si supervisó la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno, ya que mediante los requerimientos mencionados, se le solicito brindara la respuesta requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y asimismo se acredita que le delego la facultad para brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000007117, toda vez que el ostentaba la información solicitada.

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en la audiencia de ley de 25 de octubre de 2017, ofreció las consistentes en: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

El oficio DGJYG/SCYG/059/2017, DMVP/0718/2017, de fecha 19 de febrero del año en curso, Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, DGJYG/ZHG/527/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, DGJYG/ZHG/712/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, Recurso de Revisión de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2017, DGJYG/ZHG/1176/2017 de fecha 29 de mayo del presente año, DGJYG/SCYG/1114/2017 de fecha 29 de mayo del año en curso, DMVP/6068/2017 emitido por el Director de Mercados y Vía Pública, DGJYG/SCYG/1123/2017, emitido por la Subdirectora de Control y Gestión y oficio DMVP/8349/2017, de fecha 30 de mayo del año en curso.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de la C. Vareli Flores, persona que solicito sea requerida para rendir su testimonio el día y hora señalados por esta H. Contraloría Interna respecto para que de viva voz declare cual fue el perjuicio que se le causo al ofrecerle que obtuviera de manera personal las constancias relativas a su petición de solicitud de información pública

Por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en los oficios DGJYG/SCYG/059/2017, DMVP/0718/2017, de fecha 19 de febrero del año en curso, Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, DGJYG/ZHG/527/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, DGJYG/ZHG/712/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, Recurso de Revisión de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2017, DGJYG/ZHG/1176/2017 de fecha 29 de mayo del 2017, DGJYG/SCYG/1114/2017 de fecha 29 de mayo del 2017, DMVP/6068/2017 emitido por el Director de Mercados y Vía Pública, DGJYG/SCYG/1123/2017, emitido por la Subdirectora de Control y Gestión y oficio DMVP/8349/2017, de fecha 30 de mayo del 2017, mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que superviso la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno.

Por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de la [REDACTED] esta tuvo verificativo el día 19 de febrero de 2018, haciéndose constar que no acudió ante esta autoridad al desahogo de la misma.

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en la audiencia de ley de fecha 25 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente: -----

Como se desprende de los apartados que anteceden, es obvio que se dio cumplimiento con las limitantes jurídicas que presenta el caso que nos ocupa, donde por un lado existe la mayor transparencia y rendición de cuentas, y por otro lado, la secrecía de una investigación del Ministerio Público y el Órgano de Control Interno, máxime que a fin de atender la petición de la ciudadana se le ofertó la consulta directa, privilegiando la gratuidad, para evitar posibles daños irreparables o actos que pudieran entorpecer investigaciones de posibles actos delictivos, bajo ese tenor, es obvio que se superviso el cabal cumplimiento con las particularidades jurídicas que tienen el asunto que nos ocupa. Siendo todo lo que deseo manifestar

Manifestaciones que se les otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que efectivamente si superviso la labor encomendada al Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y Gobierno, ya que mediante los requerimientos mencionados, se le solicito brindara la respuesta requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y asimismo se acredita que le delego la facultad para brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000007117, toda vez que el ostentaba la información solicitada.

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos hechos valer por la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, esta autoridad considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **toda vez que mediante la declaración y las probanzas ofrecidas y desahogadas de su parte desvirtúan los actos que se le atribuyen.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible a la **C. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

En cuanto hace al **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS.** -----

VII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, consiste que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Infringiendo la obligación establecida por el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, vigente al momento de los hechos, que a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119-B. A los Titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

VII.- Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/3604/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito. -----

2.- Expediente RR.SIP.0409/2017. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** transgredió el artículo el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 26 de octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 155 a 163 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 26 de octubre de 2017 el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** manifestó lo siguiente: -----

Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 4 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que de los apartados que anteceden, es obvio que se dio cumplimiento con las limitantes jurídicas que presenta el caso que nos ocupa, donde por un lado existe la mayor transparencia y rendición de cuentas, y por otro lado, la secrecía de una investigación del Ministerio Público y el Órgano de Control Interno, máxime que a fin de atender la petición de la ciudadana se le ofertó la

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

consulta directa, privilegiando la gratuidad, para evitar posibles daños irreparables o actos que pudieran entorpecer investigaciones de posibles actos delictivos.

Sin embargo de lo antes manifestado por el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, se acredita que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **C. LUIS ÁNGEL GONZALEZ CONTRERAS**, en la audiencia de ley de fecha 26 de octubre de 2017, ofreció las consistentes en: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

El oficio DGJYG/SCYG/059/2017, DMVP/0718/2017, de fecha 19 de febrero del año en curso, Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, DGJYG/ZHG/527/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, DGJYG/ZHG/712/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, Recurso de Revisión de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2017, DGJYG/ZHG/1176/2017 de fecha 29 de mayo del

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

presente año, DGJYG/SCYG/1114/2017 de fecha 29 de mayo del año en curso, DMVP/6068/2017 emitido por el Director de Mercados y Vía Pública, DGJYG/SCYG/1123/2017, emitido por la Subdirectora de Control y Gestión y oficio DMVP/8349/2017, de fecha 30 de mayo del año en curso

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de la C. Vareli Flores, persona que solicito sea requerida para rendir su testimonio el día y hora señalados por esta H. Contraloría Interna respecto para que de viva voz declare cual fue el perjuicio que se le causo al ofrecerle que obtuviera de manera personal las constancias relativas a su petición de solicitud de información pública

Por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en los oficios DGJYG/SCYG/059/2017, DMVP/0718/2017, de fecha 19 de febrero del año en curso, Recurso de Revisión RR.SIP.0409/2017, DGJYG/ZHG/527/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, DGJYG/ZHG/712/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, Recurso de Revisión de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2017, DGJYG/ZHG/1176/2017 de fecha 29 de mayo del 2017, DGJYG/SCYG/1114/2017 de fecha 29 de mayo del 2017, DMVP/6068/2017 emitido por el Director de Mercados y Vía Pública, DGJYG/SCYG/1123/2017, emitido por la Subdirectora de Control y Gestión y oficio DMVP/8349/2017, de fecha 30 de mayo del 2017, mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de la C. Vareli Flores, esta tuvo verificativo el día 19 de febrero de 2018, haciéndose constar que no acudió ante esta autoridad al desahogo de la misma.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en la audiencia de ley de fecha 26 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente: -----

Como se desprende de los apartados que anteceden, es obvio que se dio cumplimiento con las limitantes jurídicas que presenta el caso que nos ocupa, donde por un lado existe la mayor transparencia y rendición de cuentas, y por otro lado, la secrecía de una investigación del Ministerio Público y el Órgano de Control Interno, máxime que a fin de atender la petición de la ciudadana se le ofertó la consulta directa, privilegiando la gratuidad, para evitar posibles daños irreparables o actos que pudieran entorpecer investigaciones de posibles actos delictivos, bajo ese tenor, es obvio que se superviso el cabal cumplimiento con las particularidades jurídicas que tienen el asunto que nos ocupa. Siendo todo lo que deseo manifestar

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que de los apartados que anteceden, es obvio que se dio cumplimiento con las limitantes jurídicas que presenta el caso que nos ocupa, donde por un lado existe la mayor transparencia y rendición de cuentas, y por otro lado, la secrecía de una investigación del Ministerio Público y el Órgano de Control Interno, máxime que a fin de atender la petición de la ciudadana se le ofertó la consulta directa, privilegiando la gratuidad, para evitar posibles daños irreparables o actos que pudieran entorpecer investigaciones de posibles actos delictivos.

Sin embargo de lo antes manifestado por el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, se acredita que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación establecida por el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

de ello deriva la responsabilidad del **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeñando el cargo de **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Es por lo anterior que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** en su referido cargo, transgredió el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, que a la letra señalan lo siguiente: -----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 119-B. A los Titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

VII.- Llevar el control, administración y **gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;**

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

-XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. --

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley

EXPEDIENTE: CII/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CII/CUA/D/413/2017

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, durante el ejercicio de sus funciones, **RESULTA SER GRAVE.**

Se considera no grave la conducta atribuida, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017

Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se robustece con la tesis correspondiente a la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Página 800, del Tomo X, de Agosto de 1999, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.7o.A.70 A; la cual establece lo siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, **por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."**

Asimismo, tiene sustento en la Tesis visible en la Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte TCC, Tesis: 667
Página: 486

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, **se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas del C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS; -----

Las sociales: ser de [REDACTED] años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios Licenciatura en Derecho; por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de **\$40,000.00** (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**. -----

La antigüedad en el servicio público, estimando que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **un año**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó.

Asimismo cabe aclarar que la antigüedad que ostentaba en el cargo no se tomó como agravante, solamente se toma como referencia a efecto de saber cuánto tiempo llevaba desempeñando su trabajo en la administración pública. -----

III.-El nivel jerárquico, al respecto el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, ostentaba el cargo de **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 8 de marzo de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.0409/2017, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/372/2017 acumulado al CI/CUA/D/413/2017, instruido en contra de los CC. **ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**. -----

SEGUNDO.- Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuible al C. **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, por incumplimiento a la obligación establecida en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone al C. **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS** como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar; notificando un tanto de la presente Resolución con firma autógrafa al Delegado en Cuauhtémoc, para efectos de que sea ejecutada dicha sanción. -----

CUARTO.- Se determina la **INEXISTENCIA de Responsabilidad Administrativa**, atribuible a la C. **ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los CC. **ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, y por oficio, al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a los involucrados. -----

**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/372/2017
ACUMULADO AL
CI/CUA/D/413/2017**

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTR. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----

